

DECRETO No. 271

SE REFORMAN EL ARTÍCULO 134, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X (SIC), DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO QUE SERÁ EL 134 BIS, AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO; ASÍ MISMO SE ADICIONA UN CAPÍTULO II, DENOMINADO DE LA RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACTAS, AL TÍTULO SÉPTIMO CON EL ARTÍCULO 429 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1004/07 de fecha 24 de octubre de 2007, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Roberto Chapula de la Mora, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a reformar el artículo 134, modificar la denominación del Capítulo X, del Título Cuarto y adicionar un artículo que será el 134 Bis del Código Civil para el Estado de Colima y que adiciona un Capítulo II, denominado De la rectificación administrativa de actas, al Título Séptimo con el artículo 328 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- Las actas de nacimiento son los instrumentos públicos por medio de los cuales se hace constar de manera auténtica y fehaciente la situación jurídica de que una persona en relación con este hecho, de ahí que el registro oportuno del nacimiento es aquel que se declara dentro del primer año de ocurrido el hecho.
- Con la finalidad de unificar, diversos Estados de la República han venido reformando su Código Civil y de Procedimientos Civiles, a efecto de establecer la rectificación administrativa, estableciéndose trámites especiales que deberán efectuarse ante la Dirección General del Registro Civil o los Oficiales del mismo.
- La rectificación administrativa como su nombre lo indica, es un procedimiento administrativo de carácter gratuito, el cual necesariamente deberá ser autorizado por la Dirección General del Registro Civil y que por acuerdo de la misma podrá delegarse a los oficiales con carácter de Coordinadores de zona, y en su caso de manera discrecional podrá retomar esta dependencia de manera total o parcial.
- La rectificación administrativa, no implica el cambio arbitrario total o parcial del nombre de las personas registradas, ni de los demás datos esenciales del acta. Quien contravenga esta disposición, se hace acreedor

a las sanciones que esta dependencia determine y que las leyes del Estado contenga, sin perjuicio de las demás que pueden imponer otras autoridades.

- En la rectificación administrativa, deberá llevarse a cabo un procedimiento al que se sujetará la Dirección General del Registro Civil quien deberá emitir una resolución.
- Este procedimiento se inicia con la comparecencia del interesado, de manera verbal o por escrito. Tratándose de menores de edad deberán presentarse los padres y si es una persona mayor de edad que no radique dentro del Estado, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto.
- Este procedimiento especial puede llevarse a cabo ante la Dirección General del Registro Civil o ante la Oficialía que corresponda. Si se realiza en Oficialía del registro Civil, esta procederá a levantar el acta de comparecencia en original y dos copias firmando de recibido con fecha y hora, remitiendo a la Dirección General del Registro Civil, la constancia de comparecencia del interesado.
- La resolución que se dicte dentro de una rectificación administrativa, podrá ser impugnada por el interesado, mediante la interposición del recurso de inconformidad, debiendo el oficial del Registro Civil, al recibir dicho recurso de inconformidad, enviarlo a la Dirección General del Registro Civil. La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada por el interesado ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo.

TERCERO.- Que esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, después de haber llevado a cabo el estudio y análisis correspondiente de la propuesta la considera viable y coincide con lo expuesto por el iniciador, ya que efectivamente las actas no solo de nacimiento sino las de adopción, matrimonio, divorcio, defunción entre otras son instrumentos públicos por medio de los cuales se hace constar auténtica y fehacientemente la situación jurídica de las persona.

De un tiempo a la fecha en nuestro Estado se ha buscado la manera de simplificar los diversos trámites que la sociedad realiza ante las dependencias estatales. Prueba de ello es la oportuna creación de los Kioscos de servicios del Estado, en donde en forma rápida se obtienen desde un acta de nacimiento hasta la renovación de la licencia de conducir.

En lo que respecta a las actas del estado civil a la fecha es frecuente encontrar errores en las misma, errores que inicialmente eran corregidos mediante el juicio civil ordinario, en el que después de dictar sentencia era obligatoria su revisión ante la segunda instancia, lo cual tardaba aproximadamente un año en llevarse a cabo la corrección.

Como una preocupación de nosotros los legisladores porque se lleven acabo reforma para simplificar ciertos trámites y así otorgar servicio de calidad al gobernado, con fecha 8 de mayo de 2004 esta Soberanía llevó a cabo la reforma al artículo 429 en su fracción II al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde se establecía que los juicios de rectificación de actas, se ejercitarían en la vía civil sumaria y no ordinaria como se venía haciendo, por lo que con esta reforma se propone que además de la vía antes mencionada las rectificaciones se puedan llevar en forma administrativa ante el Director General del Registro Civil en un procedimiento más ágil y benéfico para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 271

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 134, se modifica la denominación del Capítulo X (SIC), del Título Cuarto y se adiciona un artículo que será el 134 Bis al Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO
Del Registro Civil

CAPÍTULO X(SIC)

**De la rectificación, nulidad, aclaración, complementación y
Rectificación administrativa de las actas del Estado Civil**

ART. 134.- La rectificación o modificación de las actas del Registro Civil, procede cuando se solicite variar el nombre de las personas que intervienen en acta, o algún otro acto esencial y solamente podrá ser ordenada por la autoridad judicial o **resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil**, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga de un padre respecto de su hijo. El cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

.....

Art. 134 Bis.- El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda para corregir en ella errores mecanográficos, o cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la misma, siempre que las circunstancias origen de la aclaración aparezcan del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales.

El procedimiento administrativo ante la Dirección General del Registro Civil, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se iniciará con la sola comparecencia del interesado de manera verbal o por escrito, ante la Dirección General del Registro Civil o, ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para lo cual será necesario exhibir el acta del estado civil respectiva, haciéndose constar la concurrencia del interesado;

II.- En caso de que comparezca ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta sin más trámite, remitirá a la Dirección General del Registro Civil a la mayor brevedad posible dependiendo de la facilidad en las comunicaciones o dentro de las veinticuatro horas siguientes, la constancia de comparecencia del interesado junto con el acta cuya rectificación se solicita;

III.- Recibida la solicitud, el Director General del Registro Civil resolverá lo que proceda dentro de un plazo de tres días hábiles, comunicándola de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda para que realice las anotaciones marginales a que haya lugar dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado;

IV.- La resolución que se dicte podrá ser impugnada por el interesado, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

V.- Cualquier tercero podrá demandar en juicio ordinario, en cualquier tiempo del Oficial y el Director del Registro Civil involucrados y de quienes se hubiesen aprovechado de la aclaración o modificación del acta respectiva, la anulación de la resolución definitiva dictada en los términos del párrafo anterior. En estos casos, con la sola presentación de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria administrativa y se mandará prevenir al interesado, bajo el apercibimiento de la pena que corresponda por el delito de desacato a la autoridad, que se abstenga de utilizar copias certificadas del acta respectiva donde no aparezca la anotación del juicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo II, denominado "De la rectificación administrativa de Actas, al Título Séptimo con el artículo 429 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y DE LA VÍA DE APREMIO

CAPÍTULO II
De la rectificación administrativa de actas.

Artículo 429 Bis.- La rectificación o modificación de un Acta del Estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicta la autoridad judicial en los términos previstos por este Código, o por resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil en los supuestos y bajo las reglas establecidas en el Código Civil, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por este último ordenamiento.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

C. Imelda Lino Peregrina, Diputada Presidenta. Rúbrica. C. Gonzalo Isidro Sánchez Prado, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Fernando Ramírez González, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 17 del mes de abril del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. Rúbrica.